



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | CONSUELO MORENO GÓMEZ |
| DEMANDADO | MARÍA ISABEL TORRES ARIAS |
| RADICADO | 05001 40 03 002 2018 01023 02 |
| Sentencia General # 092 de 2021. Sentencia de segunda instancia declarativa # 01 de 2021. | Revoca Sentencia de Primera Instancia inicial y complementaria, declara falta de legitimación en la causa por pasiva, costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, sin costas en segunda instancia. |

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderada judicial, solicitó:

“Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material señor juez se sirva DECLARAR:

“1. Respetuosamente solicito señor Juez que mediante su poder decisorio declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora CONSUELO MORENO GOMEZ, del inmueble ubicado en la carrera 30 # 32-20 interior 302 el cual hace arte integral del apto 301 del barrio Lotero edificio ENOC P.H determinado de la manera: En la carrera 30 con un área construida (casa prefabricada): 50.55 M2, área libre: 89.12 M2. (...).

“2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a reivindicar el bien inmueble mencionado, una vez

ejecutoriada la sentencia, en favor de la demandante CONSUELO MORENO GOMEZ.

“3. Solicito se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, que se hubieren causado, desde el año 2012, a la fecha frutos que determinará el despacho teniendo en cuenta informe de perito e inspección judicial.

“4. Que se condene al pago de costas y agencias del derecho a que dé lugar el despacho.”

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en resumen, los siguientes:

Primero: Que la señora CONSUELO MORENO GOMEZ, según escritura pública No. 1.702 **del 27 de octubre del año 2004**, adquirió y es titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-762204, con nomenclatura carrera 30 # 32-20 interior 301 del barrio Lotero, edificio ENOC P.H; determinado de la siguiente manera: Carrera 30, área construida (casa prefabricada): 50.55 M2; área libre: 89.12 M2, interior 302. Linderos Actuales: *“...por el frente con la carrera 30; por un costado con propiedad de San Vicente de Paul; por el otro costado, con la calle 32; por la parte de atrás con propiedad de Martiniano Restrepo; por el nadir con losa de dominio común que lo separa del segundo piso; por el cenit, con la cubierta general del edificio.*

Segundo: Que ese inmueble se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal, pero no ha sido reformado o adicionado con respecto al inmueble ubicado en el tercer piso, e identificado con la dirección catastral: Carrera 30 No 32-20 - Interior 301.

Tercero: Que el inmueble a reivindicar, y según informe de perito, está identificado en su puerta de entrada con el Nro 302, del área libre de 89.12 M2, hace parte integral del apartamento 301, con nomenclatura carrera 30 # 32-20, sin desenglobar; al cual se ingresa por la carrera

30, con puerta identificada mediante el No. 32-30, ubicado en el tercer piso, y se asciende por escalas en cemento. En el tercer piso, se encuentran dos apartamentos colindantes, el apartamento 301, y el apartamento 302. Accediendo por las escalas, a mano derecha, encontrando el apartamento 302, y al fondo el ingreso al apartamento No 301, a mano izquierda, en el tercer piso, se encuentra el ingreso a una zona de lavadero sencillo, de un metro de ancho aproximadamente, que consta de lavadero en granito y tubería para conducción de agua con canilla, este lavadero hace parte del apartamento 302. Que el inmueble hace parte de un área no construida de 89.12 m², tal y como aparece en la respectiva escritura, y hace parte del inmueble de propiedad de la señora Consuelo Moreno Gómez, es totalmente independiente, y con ingreso compartido hasta las escalas del tercer piso.

Agregó que el apartamento 302, cuenta con los siguientes linderos: *"...por el occidente, con aire que da a la calle 30 de Medellín, por el sur, en parte, con aire del segundo piso de propiedad de John Fredy Hurtado Cortes, y en parte, con el apartamento 301, por el oriente con zona de circulación al apartamento 301, por el norte, con escalas de acceso al tercer piso y con muro donde queda la zona de ropas y aire que da al segundo piso, sin nomenclatura, por debajo con el apartamento 201, de propiedad del señor John Fredy Hurtado Cortes, y por encima con el techo del inmueble";* y que cuenta con un área aproximada de 40 metros cuadrados.

Afirmó que ese inmueble fue construido en el año 2005, y comenzó siendo habitado por el hijo de la propietaria, y su compañera, en el año 2006, y actualmente se encuentra destinado a vivienda familiar.

Reiteró que el apartamento 302, hace parte integral de la matrícula inmobiliaria No 001-762204, encontrándose en estrato socio económico 2, y que el impuesto predial es pagado por la señora CONSUELO MORENO GOMEZ, propietaria del 100%.

Cuarto: Que el inmueble no se encuentra desenglobado, en lo que tiene que ver con el apartamento 302, el cual fue construido por el señor FERNANDO ALONSO GOMEZ MORENO, hijo de la señora CONSUELO MORENO GOMEZ, con recursos otorgados por su abuela materna, la señora MELBA ROSA GOMEZ DE MORENO, en el año 2005, quien para la fecha se encontraba en unión marital de hecho con la señora MARIA ISABEL JORRES ARIAS; y teniendo en cuenta la difícil situación económica por la que atravesaba la pareja para la época, la señora CONSUELO le permitió construir en esta área. Es por esta razón que dicha edificación tiene, por cuenta de empresas públicas de Medellín, un rotulo asignado como interior 302, pues EPM no exige el desenglobe para la asignación de rotulo; pero que esta área libre de 89.12 M2, hace parte integral del apartamento 301, con nomenclatura carrera 30 # 32-20, sin desenglobar.

Quinto: En el año 2005, el señor FERNANDO ALONSO GOMEZ, construyó el apartamento 302, con los recursos que le proporciono su abuela materna, los cuales ascendieron a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'000.000,00). Teniendo en cuenta que, aparte del señor Fernando Alonso, hubo dos (2) obreros más quienes construyeron el piso, el techo y demás labores.

Sexto: El señor FERNANDO, y la señora MARIA ISABEL, convivieron juntos en unión marital de hecho, desde el año 2006, hasta el año 2012; de dicha relación nació una hija, y tras la separación de la pareja, la señora MARIA ISABEL y su hija, se quedaron viviendo en el apto 302, el cual hace parte integral del apto 301. Sin evidenciarse prueba de pago de arriendo hasta la fecha.

Séptimo: Debido a la ruptura de la relación, la señora CONSUELO GOMEZ solo le permitió a la señora MARIA ISABEL TORRES ARIAS, quedarse por un tiempo con su hija, para que cuidara y disfrutara del apartamento 302, hasta tanto se solucionara su situación económica, y con el fin de compartir tiempo con su nieta; pero debido a los problemas de convivencia que se presentaron, malos tratos y

agresiones verbales por parte de la señora MARIA ISABEL hacia ella y sus hijos, le ha solicitado desde entonces la entrega del inmueble. Es por esta razón, que no existe contrato de arriendo, ostentando calidad de tenedora de mala fe del inmueble, puesto que se reconoce que el interior 302 de la propiedad, hace parte del área libre de 89.12 M2, sin desenglobar, del inmueble ubicado en la carrera 30 # 32-20 interior 301 del barrio Lotero, edificio ENOC P.H.

Pues es la señora CONSUELO MORENO GOMEZ quien ha ejercido la calidad de dueña y señora del bien inmueble en su totalidad, toda vez que se tiene prueba del pago de los impuestos, y de la construcción realizada por su hijo FERNANDO ALONSO, con recursos de su abuela materna y testigos del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita se condene a la demandada a reivindicar el inmueble mencionado.

Octavo: Desde a mediados del año 2012, la señora CONSUELO GOMEZ le ha solicitado la entrega del inmueble apartamento 302, el cual hace parte integral del apto 301, a la señora MARIA ISABEL TORRES ARIAS, debido a los malos tratos y agresiones verbales por cuenta de la señora MARIA ISABEL hacia la señora CONSUELO y hacia sus hijos.

Noveno: Como testigos, y ayudantes de la construcción que hizo el hijo de la señora CONSUELO en su inmueble, el apartamento 302, el cual hace parte integral del apartamento 301, están los señores HORACIO DE JESUS MORALES GALVIZ, HUMBERTO PEREZ, y su abuela materna la señora MELBA ROSA GOMEZ DE MORENO.

Décimo: La señora CONSUELO MORENO GOMEZ, ha ejercido el dominio absoluto del inmueble, y el derecho real del mismo tal, y como se evidencia mediante escritura pública Nro. 1.720 del 27 de octubre del año 2004, registrada en la matrícula inmobiliaria Nro. 001-762204, CÓDIGO PREDIO: 762204, certificado de nomenclatura.

Décimo Primero: La señora MARIA ISABEL TORRES ARIAS ostenta la calidad de tenedora de mala fe.

Décimo Segundo: La señora CONSUELO MORENO GOMEZ, ha dejado de percibir los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado que se han causado desde el año 2012 a la fecha actual.

2. Admisión y Notificación.

La demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto realizado el mismo día, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; que la inadmitió por auto del 31 de octubre de 2018, y fue admitida por auto del 15 de noviembre del mismo año, luego de que se arrió escrito con el que se subsanaron los requisitos exigidos.

La señora MARIA ISABEL TORRES ARIAS se notificó personalmente, el 31 de enero de 2019.

3. Contestación de la Demanda.

María Isabel Torres Arias, contestó la demanda a través de apoderado judicial, el 20 de febrero de la misma anualidad; oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y aceptando como ciertos los hechos referentes a la propiedad que ostenta la señora Consuelo Moreno Gómez sobre el inmueble objeto del proceso¹; y que el mismo se encuentra sometido a propiedad horizontal, sin que se haya realizado reforma sobre el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 32 – 20 Interior 301², pero aclara que su mandante realizó mejoras en el inmueble que figura como 302.

¹ Hecho primero de la demanda.

² Hecho segundo de la demanda.

De otro lado, negó los hechos referentes a que el señor Fernando Alonzo Gómez fue quien construyó el apartamento 302 objeto de las pretensiones³, aseverando que quien realizó tal construcción fue la señora María Isabel Torres Arias (demandada); que no hay prueba de arriendo hasta la fecha⁴, afirmando que no era necesario porque la demandada siempre ha ostentado la calidad de poseedora; que se le concedió el disfrute del apartamento hasta que solucionara su situación económica⁵; reiterando la calidad de poseedora de la pasiva, y quien realizó las mejoras que componen el inmueble solicitado en reivindicación; que se solicitó la entrega del apartamento 302, que hace parte integral del apartamento 301, desde mediados del 2012⁶; afirmando que no existe requerimiento judicial al respecto, y que las agresiones mencionadas son competencia de la Fiscalía; que los señores Horacio de Jesús Morales Galvis y Humberto Pérez, son testigos y ayudantes de la construcción⁷, manifestando que ello es un asunto probatorio y que ninguno ha realizado obras; que la demandante ha ejercido el dominio absoluto del inmueble y el derecho real del mismo⁸; alegando que la posesión se prueba con hechos físicos que sustenten la calidad de señor y dueño, y que los solos títulos no prueban que el dueño está poseyendo; que la demandada sea TENEDORA DE MALA FE⁹, repitiendo que la señora María Isabel es poseedora; y frente a los frutos naturales y civiles¹⁰, se pregunta cuales serían, dado que la demandante no ostenta la calidad de comodante, ni de arrendadora.

Sobre la identificación y determinación del inmueble a reivindicar¹¹, solo expone que el inmueble sobre el cual ejerce posesión la demandada, es el apartamento 302.

³ Hechos cuarto y quinto de la demanda.

⁴ Hecho sexto de la demanda

⁵ Hecho séptimo de la demanda.

⁶ Hecho octavo de la demanda.

⁷ Hecho noveno de la demanda.

⁸ Hecho décimo de la demanda.

⁹ Hecho décimo primero de la demanda.

¹⁰ Hecho décimo segundo de la demanda.

¹¹ Hecho tercero de la demanda.

Seguidamente agregó, que la señora María Isabel Torres Arias, en el año 2003, tomó posesión de parte de la loza, ó cubierta, amparada por la matricula inmobiliaria No. 001-762204 citada en los hechos; que los actos de posesión consisten en que ella, desde ese año, comenzó a construir su apartamento 302 hasta terminarlo, y la posesión la ha detentado en forma pacífica, publica e interrumpida; que jamás, nunca nadie le ha perturbado su posesión; que al interponerse la acción de reivindicación, la demandante reconoce que es poseedora de ese inmueble.

Propone las excepciones denominadas: Posesión, en cuanto que ese derecho real ha sido ejercido por la demandada; prescripción extintiva de la acción de reivindicación, por cuanto la posesión se ha venido desde el 2003, por lo que han transcurrido 16 años; y la “Genérica”, lo que resulte del análisis probatorio.

Finalmente, solicitó que, en el evento de prosperar las pretensiones, se reconozcan las mejoras implantadas por María Isabel Torres Arias sobre la parte de la terraza del tercer piso, consistentes en la construcción del APARTAMENTO 302, y que comprenden: sala-comedor, alcoba principal, habitación contigua al baño, ventana en metal de la alcoba principal, ventana de metal en la sala comedor, ventanal de hierro situado a la entrada del apartamento, baño que comprende: sanitario y el propio baño, enchapado en porcelana y lavamanos; patio embaldosado, revocado y pintadas sus paredes, y con lavadero; el techo que cubre el apartamento en madera y tejas de barro; puertas del baño y de la alcoba principal en madera; puerta de la entrada principal en metal; paredes de todo el apartamento, que están revocadas y pintadas; y todo el apartamento está embaldosado, incluido el sector de la entrada. Mejoras estimadas en \$ 50'000.000.oo.

4. Pronunciamiento a las excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada, se pronunció frente a las excepciones interpuestas, manifestando que la demandada de no

tiene la calidad de poseedora sino de mera tenedora; que María Isabel nunca ha pagado el impuesto predial; que no hay prescripción porque la tenencia de mala fe se ha venido efectuando desde el 2012, a la fecha actual; y reitera la pretensión de reivindicación del inmueble objeto del proceso.

5. Sentencia Primera Instancia.

Por auto del 20 de marzo de 2019, se citó a audiencia concentrada, y se resolvió la solicitud probatoria de las partes. En la diligencia iniciada el 11 de junio de 2019, y concluida el 10 de julio de la misma anualidad, luego de evacuar las diferentes etapas procesales, se profirió sentencia de primera instancia.

En el fallo proferido en audiencia del 10 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró no prosperas las excepciones de mérito, y se accedió a las pretensiones de la demandante, ordenando a la señora María Isabel Torres Arias, la reivindicación del inmueble de propiedad de CONSUELO MORENO GÓMEZ, ubicado en la Carrera 30 # 32-20 interior 302; ordenó el reconocimiento de frutos en la suma de \$ 24'203.640 en favor de la demandante, y condenó en costas a la demandada. Decisiones que se fundamentan, en que la parte demandante cumplió con la carga de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella pretende, es decir, la reivindicación; mientras que la demandada no logró su cometido, por cuanto la demandada “...no acreditó su calidad de poseedora...” en relación con el inmueble; en que para el despacho a-quo es una “...mera detentadora...”, que no puede ser calificada como poseedora del inmueble; que la demandada no demostró que ella fue quien realizó la construcción del inmueble que ocupa, ni mejoras en el apartamento; que llegó a vivir en calidad de compañera permanente del hijo de la demandante, el señor Fernando Alonso Gómez.

Agregó que desde el año 2011, ó 2012, que terminó dicha convivencia, la demandante se encuentra solicitando la reivindicación, o restitución de su inmueble; por lo que no puede aseverarse, como lo sugiere el apoderado de la demandada, que la demandante abandonó su derecho de dominio; que tampoco se demostró que la demandada se haya comportado como poseedora en estricto sentido; que el pago de los impuestos los realiza es la demandante; y que como es apenas natural y lógico, realiza el pago de los servicios públicos, ya que se encuentra ocupando parte del inmueble, por lo que no pueden ser pagados por su propietaria.

Posteriormente, y en la misma audiencia, resolviendo la aclaración a la sentencia solicitada por la parte demandante, por no resolver sobre los frutos civiles solicitados, el juzgado a-quo ordenó el reconocimiento de los mismos desde el año 2012, hasta la fecha de dicha decisión, argumentando que el dictamen aportado por la parte demandante no fue objetado, ni cuestionado, por la parte demandada.

6. Apelación de la sentencia inicial.

La parte demandada, interpuso en la audiencia el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; argumentando que no se tuvo en cuenta que, al promover la demanda por reivindicación, la señora Consuelo estaba reconociendo la calidad de poseedora de ese inmueble; que solo faltaba determinar cuanto tiempo llevaba María Isabel ejerciendo esa posesión; que no coinciden los hechos con las pretensiones, porque en los hechos 7° y 11°, se dice que María Isabel es tenedora, y contradiciendo sus apreciaciones, acudió a la acción de reivindicación.

Posteriormente, el recurrente arrió escrito en el que manifiesta, que en el proceso se dejaron de presentar pruebas que darían otro valor jurídico, cambiando la resolución final en favor de su poderdante y su hija, nieta de la demandante, Mariana Gómez Torres, quien sufre trastorno bipolar afectivo no especificado, y episodio depresivo

moderado; que el aire o plancha fue donado por la suegra de la demandada, en esa época, para que construyera el primer piso; que fue la demandada quien invirtió su precario capital, y endeudándose, para construir la vivienda para su hija, de la que pretenden despojarla sin tener en cuenta nada de lo por ella invertido; que no se tuvo en cuenta que el inmueble hace parte de un área libre de 89.12 M2, que es totalmente independiente, con ingreso compartido, lo que demuestra que sí fue cedido por la suegra a la nuera.

7. Trámite de la Apelación.

Recibido el proceso en este despacho, por auto del 24 de septiembre de 2019 se ordenó la devolución del expediente, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín resolviera la solicitud de mejoras realizada por la parte demandada.

8. Sentencia Complementaria.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia virtual del 08 de octubre de 2020, adicionó la sentencia emitida el 10 de julio de 2019, reconociendo a María Isabel Torres Arias la suma de \$50'000.000.00, por concepto de mejoras, y le reconoció el derecho de retención hasta el pago de dicha suma; fundamentando su decisión, en que en el folio 43 del expediente, obra dictamen aportado por la parte demandante en el que se describe e identifica la construcción del inmueble apartamento 302, el cual se encuentra terminado, y no se indicó el valor de las mejoras realizadas por María Isabel Torres; que en la respuesta a la demanda, se estimó el valor de dichas mejoras en la suma de \$50'000.000.00, la cual no fue objetada por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada, y que en relación con las mejoras la señora Torres Arias se considera poseedora de buena fe, en razón de lo que fue probado en el proceso.

9. Recurso de Apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia complementaria, argumentando que el testigo Fernando Alonso dijo, que la suma de dinero que se le reconocía a la demandada por las mejoras que ella hizo, eran alrededor de 2 millones de pesos, y que en tal sentido si hubo una objeción a esa estimación que ellos hicieron; que la demandante solicitó la complementación a través de perito evaluador, que no se realizó, y que ellos esperaban que a través de esa prueba se determinara el valor que se debía reconocer.

El 14 de octubre de 2020, la parte demandante amplió los reparos concretos, manifestando que como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en el artículo 285 se prohíbe revocar o reformar la sentencia, por el juez que la profirió, esa prohibición fue vulnerada por el A-quo, dado que reformó la parte motiva de la sentencia del 10 de julio de 2019 mediante la sentencia complementaria proferida el 08 de octubre de 2020, dando por sentado unas nuevas proposiciones o premisas, totalmente contrarias a las que inicialmente había establecido; pues en la primer sentencia anuncia que la demandada es mera detentadora, y en la complementaria afirma que la señora María Isabel Torres Arias es poseedora de buena fe; que en la sentencia complementaria no se tuvo en cuenta los hechos que se presumieron ciertos en la sentencia inicial, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso; que la juez de primera instancia debió, al momento de negar las excepciones, negar también la solicitud de mejoras; y que se equivocó al manifestar que frente a la estimación de la suma de la parte demandada no hubo oposición, pues el pronunciamiento a las excepciones no es la única oportunidad para objetar las estimaciones de ese tipo, ya que también a través de pruebas documentales, declaración de parte, de terceros, y en la presentación de alegatos de conclusión, se puede hacer objeción y oposición a estimaciones de esa estirpe.

Agregó que la parte demandante no hizo uso de la contradicción al dictamen, debido a que la parte demandada nunca lo aportó, como

era su obligación; por lo tanto, el a quo no podía tomar ni valorar el no pronunciamiento inicial del demandante, ante la estimación de las supuestas mejoras, como si no hubieran sido objetadas; que el silencio en algunas oportunidades procesales es empleado como táctica o actitud procesal, para saber en qué momento es oportuno atacar los planteamientos de la contraparte; y que el A-quo debió actualizar la condena de frutos civiles.

10. Tramite Segunda Instancia.

Por conocimiento previo, fue asignado a este despacho el conocimiento de la segunda instancia, mediante reparto del 03 de noviembre de 2020. Por auto del 24 de noviembre del mismo año, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes; la parte demandada contra la sentencia inicial, y la parte demandante contra la sentencia complementaria, y se concedió el término de cinco (5) días para que cada una de las partes presentaran escrito de sustentación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del 15 de diciembre del año pasado, se declaró desierto el recurso de apelación de la parte demandada, por cuanto el término concedido para presentar la sustentación, venció en silencio; y se incorporó al expediente la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte activa, del cual se dio traslado a la contraparte el 08 de febrero de 2021, venciendo el 12 del mismo mes y año, igualmente en silencio.

11. Sustentación de la apelación de la parte demandante.

La parte demandante sustentó su recurso, con el mismo escrito presentado ante la juez de primera instancia, el cual ya fue objeto de recuento en esta providencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con las condiciones particularidades presentadas a lo largo del proceso, se hace necesario entrar a establecer, primero, si en el presente proceso se encuentra o no probada la calidad de poseedora de la demandada, sobre el inmueble identificado como apartamento 302, que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-762204, ubicado en la carrera 30 No. 32 – 20 de Medellín; evento este, que incide de manera directa, cuando menos, en uno de los presupuestos procesales, sustanciales y materiales necesarios para proferir sentencia de fondo, como lo es la legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES.

1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES.

1.1 Control de Legalidad.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

1.2 Presupuestos procesales.

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se depreca la acción REIVINDICATORIA, entre personas sujetas al derecho privado.

La competencia en SEGUNDA instancia, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía del proceso, como menor, pues las pretensiones no superan el monto de \$ 117'186.300, que equivalen a los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez

que el SMLMV para el año 2018, era de \$ 781. 242.00, establecido por el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

El presupuesto de capacidad para comparecer al litigio, en relación con las partes de la litis, se reúne; por cuanto demandante y demandada son personas naturales, mayores de edad, y no existe elemento o prueba alguna que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal capacidad para comparecer al juicio, ambas partes lo hacen a través de apoderado judicial.

En lo que atañe al presupuesto de la demanda en forma, se encuentra acreditado, pues no se observa la falta de algún requisito legal y al proceso se le impartió el trámite que correspondía, esto es, el procedimiento verbal.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales para emitir fallo en segunda instancia, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio; y por ende, se entrará a analizar si se cumplen los presupuestos sustanciales y/o materiales para proferir sentencia de mérito en esta segunda instancia.

En relación con los presupuestos materiales necesarios para una sentencia de fondo, referidos a la legitimación en la causa, y al interés para obrar de los intervinientes como accionante y accionada, que, en este proceso, según el fallo de primera instancia, en principio se reúnen, hacen relevantes las siguientes apreciaciones por esta segunda instancia.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, un presupuesto necesario e imprescindible para que se pueda dictar providencia de mérito, bien sea favorable o desfavorable

al actor, porque esa institución jurídica es entendida como la aptitud legal de los sujetos del proceso, para disputar el derecho debatido, ante la jurisdicción; y como se constituye en uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, advierte la alta corporación judicial, que en caso de que no se encuentre acreditada en la parte activa, en la pasiva, o en ambas, deviene indefectiblemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, en **la expedición de un fallo absolutorio**; importancia de esta institución jurídica de la legitimación en la causa de las partes, para emitir sentencia, en cualquier instancia, que impone su examen de forma preliminar¹² a cualquier otro tipo de análisis de esta segunda instancia.

El artículo 946 del Código Civil, define la acción reivindicatoria como “... *la que tiene **el dueño** de una cosa singular, de que no está en posesión, para **que el poseedor** de ella sea condenado a restituirla.*”

Del tenor literal de la norma se extrae, sin mayores elucubraciones, que quien tiene la legitimación en la causa para ejercer la acción reivindicatoria, es decir, la **legitimación por activa**, es el **propietario, o dueño, de la cosa singular solicitada en reivindicación**; y que la acción se debe dirigir contra la persona que posee dicho bien, esto es la **legitimación en la causa por pasiva en este tipo de procesos reivindicatorios**.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra probada en el presente asunto de forma pacífica, de conformidad con la anotación N° 3 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-762204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; que da cuenta de la inscripción de la Escritura Pública No. 1702 del 27 de octubre de 2004 de la Notaria 16 de Medellín, instrumento mediante el cual se transfirió la propiedad, del globo de mayor extensión del cual hace parte el inmueble solicitado en reivindicación, a la demandante señora Consuelo Moreno Gómez.

¹² Ver Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015, del 10 de marzo de 2015

Documento este que fue arrimado con la demanda, y cuya validez no fue controvertida, y es un instrumento publico que es de aquellos denominados “Ad substantiam actus”¹³; pues solo con aquel se prueba la propiedad, y no con otros medios probatorios, como insistentemente pretende la parte demandante en diferentes actuaciones procesales, alegando que se tenga por confesada tal circunstancia fáctica.

Contrario a la acreditación pacífica de la legitimación en la causa por activa, se tiene que, para este despacho, la legitimación en la causa por pasiva no está probada, es decir, la calidad de poseedora del inmueble pedido en reivindicación, en cabeza de la demandada, como se pasa a analizar.

Como ya se advirtió, el legislador estableció que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de la cosa a reivindicar, contra **EL POSEEDOR**, para que este sea condenado a restituirla; es decir, dicha acción debe dirigirse indefectiblemente contra la persona que está poseyendo la cosa, dado que dicha acción **se ejerce en virtud de que el propietario ha sido despojado de la posesión de la misma**.

Lo anterior, se desprende no solo de la literalidad de la norma citada; sino que así lo ha considerado la jurisprudencia, como puede observarse al consultar, no solo las providencias citadas por el A quo, tanto en la sentencia inicial como en la complementaria, sino por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, que manifiesta:

*“El artículo 946 del Código Civil define la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) **que el demandado tenga la posesión del bien objeto***

¹³ Artículo 256 del Código General del Proceso

de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.”¹⁴

(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Ahora, cuando se presenta una acción reivindicatoria, estos requisitos, en su aspecto meramente procesal, se superan con las simples afirmaciones en la demanda, de que el demandante es el propietario, y que el demandado es poseedor; sin que ello signifique que se releve a la parte demandante de demostrar, dentro de curso de proceso, con los medios de prueba pertinentes, dichas calidades; pues las condiciones fácticas y jurídicas de propietario(a) en el (la) demandante, y de poseedor(a) en el(la) demandado(a), son igualmente presupuestos axiológicos (o sustantivos) de la pretensión de reivindicación, y para que la misma salga avante deben estar debidamente probados en el proceso.

Sin embargo, el asunto que nos ocupa resulta, por decirlo de alguna manera, inusual, pues, aunque la apoderada inicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda interponiendo la **acción reivindicatoria** en contra de la señora María Isabel Torres Arias, no realiza afirmación alguna en los hechos que dicha demandada, de que la señora Torres Arias sea poseedora del inmueble objeto de la demanda; por el contrario, en el hecho séptimo del libelo genitor, se afirmó que la demandante le permitió a la demandada quedarse por un tiempo con su hija para que cuidara y disfrutara del apartamento 302, hasta tanto se solucionara su situación económica, y con el fin de compartir tiempo con su nieta, pero debido a los problemas de convivencia que se presentaron, le solicitó la entrega del inmueble, y que es por esa razón que no existe contrato de arriendo, **ostentando calidad de tenedora de mala fe del inmueble**¹⁵.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, M.P. TERNERA BARRIOS Francisco, Sentencia SC776-2021, del 15 de marzo de 2021.

¹⁵ Proceso digitalizado, archivo: 01.Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 112 (digital).

Ahora bien, ha abogado la jurisprudencia porque en tales eventos se haga una interpretación conjunta de la demanda, atendiendo a principios como el acceso a la administración de justicia, y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; entendiendo que puede tratarse de un error por cambio de palabras, y que, por ejemplo, con la presentación de la acción de reivindicación, en forma general, se le está dando la calidad de poseedora a la persona contra la que se dirige la demanda.

Pero para esta judicatura, en el presente asunto no se puede aplicar esa interpretación; pues del comportamiento procesal de la parte activa, se evidencia de que no se trata de ningún error de redacción o alguna circunstancia similar; sino que efectivamente se tiene por la parte actora en claro la diferencia fáctica y jurídica que existe entre la calidad de poseedor, y de ser un mero tenedor; y que a la señora María Isabel Torres, aquí demandada, no la tiene la parte actora, como poseedora del inmueble objeto de litigio.

No se trata solamente de que en el hecho séptimo de la demanda la parte actora califique a la demandada con la calidad de “**tenedora** de mala fe”; sino que, además dejan en claro, con la narrativa de los hechos que sustentan las pretensiones, que la demandada, la señora Torres Arias, no se ha comportado como señora y dueña de tal inmueble en ningún momento.

En tal medida, en el hecho tercero, inciso final, manifiesta que es la demandante quien paga el 100% del impuesto predial; en los hechos cuarto y quinto, que quien construyó el bien objeto de reivindicación, esto es, el apartamento 302 ubicado en la carrera 30 No. 32 -20 de Medellín, fue el señor Fernando Alonso Gómez, con recursos proporcionados por su abuela Melba Rosa Gómez de Moreno; en el hecho décimo, afirman que la demandante ha ejercido el dominio

absoluto del inmueble y el derecho real del mismo; y en el hecho décimo primero reiterando que la demandada es **tenedora de mala fe**.¹⁶

Tal incongruencia presentada entre las pretensiones de la demanda, que se califica a la demandada como poseedora, y los hechos que le sirven de fundamento a la misma, que se le endilga la condición de “tenedora de mala fe”, fue advertida tempranamente por la falladora de primera instancia, pero olvidada posteriormente, conforme a las decisiones tomadas al finiquitar la instancia; pues inadmitió la demanda, por auto del 31 de octubre de 2018, exigiendo en el numeral tercero: *“Deberá indicar en qué consiste la posesión material que está ejerciendo la demandada, es decir cuáles son los actos de señora y dueña que ha venido ejerciendo.”*¹⁷; exigencia frente a la cual la apoderada de la parte demandante, en el escrito con el que pretendió subsanar los requisitos, y en contra a los presupuestos de la acción invocada, manifestó expresamente que: *“...La demandada señora MARIA ISABEL TORRES ARIAS **no tiene ningún tipo de posesión**, toda vez que solo ostenta la calidad de tenedora de mala fe, pues es mi poderdante la señora **CONSUELO MORENO GOMEZ** (aquí demandante) **quien ostenta la calidad de POSEEDORA** toda vez que ha venido ejerciendo la calidad de dueña y señora, mediante el pago de impuesto predial...”*¹⁸

(Negrilla y paréntesis fuera de texto).

Siguiendo la misma línea argumentativa, la parte demandante, en el escrito de subsanación, al referirse al requisito del numeral cuarto del auto inadmisorio, reitera que la **demandada es tenedora de mala fe**; volviendo a afirmar las circunstancias de construcción del apartamento referidas en los hechos de la demanda, y las circunstancias de familiaridad por lo cual se permitió que viviera en el bien a reivindicar.¹⁹

¹⁶ Proceso digitalizado, archivo: 01.Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 110-112 (digital).

¹⁷ Proceso digitalizado, archivo: 01.Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 120 (digital).

¹⁸ Proceso digitalizado, archivo: 01.Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 123 (digital).

¹⁹ Proceso digitalizado, archivo: 01.Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 124 (digital).

Pese a continuarse con la incongruencia entre las pretensiones, y las circunstancias fácticas que le dan sustento a las mismas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, admitió la demanda por auto del 15 de noviembre de 2018; y en el momento de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante continua con su posición de desvirtuar cualquier hecho que pueda dar pie a que la demandada sea considerada poseedora.

Por lo que, haciendo referencia al pronunciamiento de los hechos realizados por la pasiva, la parte demandante afirma, nuevamente, que la demandada no ha ejercido actos de señora y dueña, que no paga el impuesto predial y que la demandante Consuelo Moreno Gómez es quien ha ejercido los actos de señora y dueña; y que María Isabel Torres ostenta la calidad de tenedora de mala fe.²⁰

La actitud procesal de la parte demandante, que para este despacho incide en la reclamación de derechos sustanciales, no varió en el resto de las etapas del proceso, y siempre estuvieron encaminadas a desvirtuar la afirmación de la demandada sobre ser poseedora del inmueble a reivindicar.

Es así como se encuentra que, en el interrogatorio de parte, la demandante declara que ella es quien paga el impuesto predial, y que su hijo fue quien realizó la construcción del inmueble a reivindicar.²¹

Igualmente, en la fijación del litigio, el apoderado de la activa solicitó que se tuvieran como probados varios hechos, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada supuestamente no se habría pronunciado debidamente sobre ellos, entre los cuales se daba cuenta la circunstancia de que la

²⁰ Proceso digitalizado, archivo: 01Demanda hasta memorial 02 de marzo de 2020, pág. 209-212 (digital).

²¹ Proceso digitalizado, archivo: 2018-01023 AUDIENCIA INICIAL - 1ERA PARTE 11Junio2019, minuto 10:30 en adelante.

señora **María Isabel Torres Arias era tenedora de mala fe, y no había ejercido actos de señora y dueña del bien en cuestión**; y aunque no era ese el momento procesal para tomar decisión en tal sentido, pues es en la sentencia donde se evalúan si hay hechos que se pueden presumir ciertos, y las razones de ello, el Juzgado A-quo accedió a tales suplicas en esa etapa procesal, confundiendo la figura de hechos probados, que pueden declararse en esa etapa, con la presunción de certeza del artículo antes mencionado; y en tal medida dio por probadas, entre otras circunstancias, **que la demandada era tenedora de mala fe.**²²

La anterior decisión del despacho de primera instancia, fue utilizada como uno de los fundamentos de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante, en la audiencia del 10 de julio de 2019, para pedir que se accediera a las pretensiones de la demanda, de reivindicación y sus consecuencias.²³

Por último, como fundamentos de su apelación, la parte demandante insiste en que la sentencia complementaria no se tuvo en cuenta los hechos que se dieron por probados; entre los que se encuentra, como ya se analizó, **que la demanda es tenedora de mala fe**, y que la Juez de primera instancia reformó, o modificó, con la sentencia complementaria, las motivaciones de la sentencia inicial, pues en la primera de las proferidas le otorgó la calidad de detentadora (mera tenedora), y en la segunda (o fallo complementario) le da la calidad de poseedora²⁴; aunado al hecho de que la parte demandante no afirma que la demandada, señora María Isabel Torres Arias, sea poseedora del inmueble solicitado en reivindicación; y que su empeño, aparte de la devolución del bien, era que no se diera por poseedora a la demandada señora Torres Arias.

²² Proceso digitalizado, archivo: 2018-01023 AUDIENCIA INICIAL - 1ERA PARTE 11Junio2019, minuto 42:30 en adelante

²³ Proceso digitalizado, archivo: 03. Grabación audiencia - Parte 2 10 de julio de 2019, minuto 00:01 en adelante.

²⁴ Proceso digital, segunda instancia archivo: 04-SustentacionRecurso.

Se tiene además, que la Juez de primera instancia, en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2019, en el fallo inicial de primera instancia, definió que la calidad fáctica y jurídica que tiene la demandada frente al inmueble objeto de las pretensiones, es de **mera tenedora**, y que no podía **ser calificada como poseedora del inmueble, porque** la demandada no demostró que ella hubiera sido quien realizó la construcción del inmueble que ocupa, ni las mejoras, y que los impuestos los paga la demandante.²⁵

Para posteriormente, en audiencia del 08 de octubre de 2020, en sentencia complementaria, definiendo lo referente a las mejoras solicitadas, por la parte demandada; contradecir su argumentación inicial, de que la señora María Isabel Torres Arias era tenedora del bien, y ya define que se considera poseedora de buena fe del mismo.²⁶

El recuento de las actuaciones procesales realizado, deja en claro, primero, que no se trata de una simple confusión de la parte activa entre los términos de tenedora y poseedora en cabeza de la demandada, que permitiera salvar la ineptitud de la demanda en ese sentido, pues es contra la persona que posea el bien contra la que debe dirigir la acción tal y como lo exige el artículo 946 del Código Civil, con una interpretación en conjunto de la misma; pues es claro, de todas las actuaciones surtidas por los apoderados de la parte demandante, y de la demandante misma, que estaban encaminadas a NO reconocer a la señora María Isabel Torres Arias (demandada) como poseedora del inmueble identificado como apartamento 302, que hace parte del apartamento 301, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-762204, ubicado en la carrera 30 No. 32-20 de Medellín y que es objeto de la pretensión de reivindicación.

Es importante recordar, que el artículo 762 del Código Civil establece que la posesión es “...*la tenencia de una cosa determinada con*

²⁵ Proceso digitalizado, archivo: 03. Grabación audiencia - Parte 2 10 de julio de 2019, minuto 30:44 en adelante.

²⁶ Proceso digitalizado, archivo: 08. Grabación audiencia sentencia complementaria, minuto 15:50 en adelante

ánimo de señor o dueño...”; y claramente la distingue y excluye, o separa, de la mera tenencia, cuando en el artículo 775, el mismo código define este último concepto, como “...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno...”; oposición de conceptos jurídicos y fácticos, que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 777 ibídem, sobre la permanencia de la mera tenencia, al indicar: “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (entre otras sentencias, en la SC 13099 de 2017), ha desarrollado el concepto de la interversión del título jurídico de la mera tenencia en posesión, es decir, que la persona quien ingresa en la mera tenencia de un bien con posterioridad se convierta en poseedora del mismo, con unos requisitos de hecho y de derecho que deben cumplirse, y acreditarse cabalmente, dentro de litigio donde este tipo de concepto se alegue en favor de quien pretenda adquirir por usucapión, o cuando se pretende evitar que ello ocurra reclamándose la reivindicación del bien del que se es propietario y del cual le fue privada la posesión; pero en este caso, no se observa que se haga referencia en la demanda, o en actuación posterior del proceso, a esta posible circunstancia, ni de los medios de prueba del proceso es posible establecer que se cumplan o acrediten en el debate los requisitos necesarios para que ello se hubiere presentado entre las partes en litigio.

En consecuencia, dado todo lo antes enunciado, para esta agencia judicial en segunda instancia, en este caso NO se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la calidad fáctica y jurídica de poseedora del bien a reivindicar en la demandada; ni probado, de manera clara y adecuada, con los medios de prueba del litigio, el presupuesto axiológico de que la demandada sea poseedora, y no mera tenedora, del bien objeto de debate; y en tal medida, se hace

necesario revocar la sentencia de primera instancia, y negar las pretensiones de la demanda.

Además de los desaciertos facticos y jurídicos cometidos desde la presentación de la demanda, hasta la decisión el objeto del litigio en primera instancia, por la parte demandante; se tiene que la parte demandada, que no sustentó dentro del término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia inicial, siendo declarado desierto, dejan por fuera del estudio de esta instancia, circunstancias fácticas definidas por el juzgado A-quo en tal fallo, como la de tener a la demandada como **mera tenedora del bien**.

Circunstancias estas, que no le permiten a este despacho, hacer uso del medio probatorio de la presunta confesión de la calidad de poseedora del bien, que refiere la demandada en su contestación a la demanda, como quiera que, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia está impedido para pronunciarse sobre argumentos diferentes a los expuestos por el apelante, excepto en los casos previstos por la ley, como lo es para definir sobre los presupuestos procesales para proferir sentencia.

Aunado a lo anterior, no se puede tener por confesada la calidad de poseedora alegada por la demandada, por cuanto en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del artículo 191 del Código General del Proceso para ello; pues en el presente caso, insistentemente la parte demandante no le está indilgando tal calidad a la pasiva, como se ha analizado a lo largo de este proveído, sino que por el contrario, enfiló todo su acervo probatorio y sus esfuerzos procesales en impedir el reconocimiento de tal calidad; y aunque la demandada afirme en la respuesta a la demanda, que sea tenida como poseedora, se tiene que tal confesión no produce consecuencias jurídicas adversas a la demandada, o que favorezcan al demandante, como lo dispone el numeral 2° de la norma en cita, máxime que ello o resulta reafirmado con la estructura probatoria del litigio.

Adicionalmente, de acogerse como medio de prueba la confesión, tendría que acogerse **de forma indivisible**, como lo ordena el artículo 196 del Estatuto en cita, que establece que la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado; y en tal medida, de **tenerse por confesada la calidad de poseedora, la misma debe habería de aceptarse desde el 2003, como lo explica o afirma la demandada**, pues no hay prueba que desvirtué tal explicación o afirmación, más, cuando los esfuerzos de la parte demandante, no se encaminaron a desvirtuar una posesión desde una fecha determinada; sino que su argumentación siempre fue encaminada a que se tuviera a la demandada como tenedora del inmueble objeto de la demanda.

Finalmente, se reitera, si en gracia de discusión, se pudiera pensar en tener por confesada la calidad de poseedora por la demandada, porque ello le arrojaría consecuencias favorables a la parte activa, no puede pasarse por alto que, la **calidad de poseedora que la demandada afirma tener en la respuesta a la acción tener, data del año 2003**, lo cual, en vez de ser favorable a la activa, traería consecuencias adversas para la parte demandante, pues su título de propietaria data de una fecha posterior a la posesión alegada, esto es el **27 de octubre de 2004**, es decir, que la parte accionante no tendría mejor derecho que la demandada sobre el bien reclamado; además, la parte demandada solicitó la prescripción de la acción de reivindicación, la cual es de 10 años, y la demanda fue presentada en el 2018.

Entonces, jurídicamente (tanto desde el punto de vista procesal como sustancial), no es lo mismo negar las pretensiones porque no se probó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando abierta la posibilidad, en caso de considerarlo pertinente la parte actora, de instaurar una nueva acción de reivindicación o una acción de restitución de bien dado en mera tenencia; que negar la petición reivindicatoria, porque la demandada posea un mejor derecho sobre el bien, o porque ocurrió el fenómeno de la prescripción de la acción, cercenando a la parte activa, en estos dos últimos casos, cualquier

posibilidad jurídica de intentar recuperar el inmueble del que afirma es propietaria.

En síntesis, se tiene que, conforme a los planteamientos esgrimidos por la parte demandante en la presente demanda y a lo largo de sus actuaciones procesales, no se encuentra probado dentro del plenario del proceso, que la señora María Isabel Torres Arias sea poseedora del inmueble identificado como apartamento 302, que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-762204, ubicado en la carrera 30 No. 32 – 20 de Medellín; y en consecuencia, no se encuentra presente el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la demandada, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia, tanto la inicial como la complementaria para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

1.3. COSTAS.

Por lo anterior, las costas en primera instancia serán a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demanda, incluyendo las agencias en derecho en el monto fijado en la sentencia que se revoca.

Sin condena en costas en la presente segunda instancia, pues no se causaron.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

FALLA:

Primero. REVOCAR la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín en audiencia del 10 de julio de 2019, y la complementaria del 08 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NEGAR las pretensiones incoadas por la demandante **CONSUELO MORENO GÓMEZ**, en contra de la demandada **MARIA ISABEL TORRES ARIAS**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, según las motivaciones expuestas.

Tercero. Las costas en primera instancia serán a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada; en las que se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en dicha instancia, en la sentencia que se revoca.

Cuarto. SIN CONDENA en costas en esta instancia por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Quinto. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de origen.

Sexto. La presente providencia fue firmada digitalmente debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO